



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO CARLOS ALEJANDRO DZIB VIVAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07, CON SEDE EN TENABO, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCEROS INTERESADOS: CIUDADANO RAFAEL FELIPE LEZAMA MINAYA, CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR EL DISTRITO ELECTORAL No. 7 DE MAYORÍA RELATIVA CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CIUDADANO GABRIEL ARCÁNGEL VÁZQUEZ DZIB, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS, CONFORMADA POR LOS "PARTIDOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-PARTIDO NUEVA ALIANZA".-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JIN/1/2018**, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por Ciudadano José de los Ángeles Huchin Estrella, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "Resultado Consignado en el Acta de Cómputo Distrital de fecha 4 de Julio de 2018, efectuado por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por la Nulidad de la Votación recibida en las casillas, como consecuencia la Revocación de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del Candidato de la Coalición Campeche para todos", (Sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia interlocutoria** con fecha **veintiséis de agosto de dos mil dieciocho**. -----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cuarenta minutos** del día de hoy **veintiséis de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia interlocutoria** de fecha **veintiséis de agosto de dos mil dieciocho**, constante de once fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia interlocutoria en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/1/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ DE LOS ANGELES HUCHIN ESTRELLA, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TENABO, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO RAFAEL FELIPE LEZAMA MINAYA, CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) POR EL DISTRITO ELECTORAL No. 7 DE MAYORÍA RELATIVA CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Y CIUDADANO GABIREL ARCÁNGEL VÁZQUEZ DZIB, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "CAMPECHE PARA TODOS", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA".

ACTO IMPUGNADO: "RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE FECHA 4 DE JULIO DE 2018, EFECTUADO POR EL CONSEJO DISTRITAL No. 7 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, POR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS, COMO CONSECUENCIA LA REVOCACIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDÉZ A FAVOR DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN DE CAMPECHE PARA TODOS... (SIC)".

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS: Los autos del Incidente formado con motivo de la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en casillas, formulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional en el Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/1/2018, en contra de la elección de Diputado Local del Distrito Electoral 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y; -----

RESULTANDO:



I. **Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte: -----

a).- **Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa en la Entidad.-----


b).- **Cómputo Distrital.** El Consejo Electoral Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Tenabo, Campeche, realizó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local del 07 Distrito Electoral de Campeche, iniciando el día cuatro y concluyendo el día cinco de Julio del año en curso,¹ llevando a cabo el recuento en los casos en que se actualizaron las hipótesis previstas en la ley de la materia, obteniendo los siguientes resultados:-----

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) |
|------------------------------|-----------------------|
| | 5181 |
| | 7220 |
| | 457 |
| | 463 |
| | 541 |
| | 372 |
| | 712 |
| | 8350 |
| | 292 |



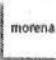




[Handwritten signatures and marks on the left side of the page]

¹Ver foja 513 de autos.



| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) |
|---|-----------------------|
|  | 474 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 11 |
| VOTOS NULOS | 934 |
| VOTACIÓN FINAL | 25007 |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

| | |
|---|------|
|  | 457 |
|  | 463 |
|  | 8350 |
|  | 292 |
|  | 474 |
|  | 5553 |
|  | 8473 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 11 |
| VOTOS NULOS | 934 |

c) **Validez de la Elección y Entrega de Constancias.** Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Electoral Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró la Validez de la Elección y la Elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos. Por su parte, la Presidenta del referido Consejo, expidió las Constancias de Mayoría y Validez al Candidato a Diputado Local del Distrito 07 y suplente, en Tenabo Campeche por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Campeche al Frente" formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.-----

II. Juicio de inconformidad.-----

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



a).- **Presentación del Juicio de Inconformidad y Solicitud de Nuevo Escrutinio.** El nueve de julio del presente año, el Partido Movimiento Regeneración Nacional promovió Juicio de Inconformidad por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, contra el mencionado cómputo, con la solicitud de que se realice el Incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo.-----

b).- El catorce de julio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se recibió el oficio número CED-07/87/2018, suscrito por la ciudadana Roxana Ávila Sandoval, Presidenta del Consejo Electoral Distrital 07 en cita, al que adjuntó la demanda, el expediente del Cómputo Distrital, su Informe Circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación de mérito.-----

c).- **Integración y Turno del Expediente.** Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JIN/01/2018, y ordenó turnarlo al ciudadano Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez, Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 674 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

d).- **Acuerdo de Apertura del Incidente.** Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó formar Incidente sobre la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo y solicitar fecha y hora para el dictado de sentencia interlocutoria.-----

e).- **Acuerdo de citación para oír dictado de sentencia interlocutoria.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ordenó citar a sesión pública para resolver en el Incidente sobre la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo, que hoy nos ocupa.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante Actuación Colegiada y Plenaria y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación materia de esta resolución como máxima autoridad jurisdiccional, encargada de garantizar que los

Handwritten signatures and initials on the left margin.



actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en atención a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1, y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos y aplicables, debido a que se impugna una resolución emitida por un Órgano Administrativo Electoral como lo es el Consejo Distrital Electoral 07 del Instituto Electoral Local. -----

Es decir, conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten con motivo de la elección de Diputado Local del Estado de Campeche, por el Principio de Mayoría Relativa, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, a través del Juicio de Inconformidad que se interponga, en atención al criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:² -----

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".-----

Asimismo, en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que se aduce una pretensión que debe ser resuelta antes que la diversa de nulidad de votación en casilla y que la principal de modificación del cómputo distrital, objeto del juicio en que se actúa, pues al ser competente para el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo es también para el conocimiento de la incidencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 88.1, y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos y aplicables.-----

Lo anterior es así, porque lo que se determinará en este Incidente no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá, en su momento, a la materia de

Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 413 y 414.



Artículo 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;
- II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos, y
- III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva." -----

Bajo este contexto normativo, se desprende la posibilidad de que los partidos políticos pretendan la realización de un Nuevo Escrutinio y Cómputo, teniendo como presupuestos de procedencia para el caso de casillas:-----

- 1.- El que no se hubiere realizado en la Sesión de Cómputo respectiva; y-----
- 2.- Que se establezca si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el Órgano Jurisdiccional Electoral Local, sin necesidad de recontar los votos.-----

TERCERO. Estudio de la Solicitud de Recuento. Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo de votos que formula el Partido Movimiento Regeneración Nacional, respecto de las aseveraciones y manifestaciones vertidas en su demanda; tal y como se estableció en el Acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.-----

En atención al artículo 642 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el actor se permitió expresar los agravios que consideró se cometieron:-----

"...INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO. En término de los artículos 35 fracción I, 39, 41 y 99 fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Campeche, es procedente el presente incidente; la cual no fue realizada por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de mi escrito de fecha 3 de Julio de 2018, condición a la cual estaba obligado en los términos del artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Campeche. En relación con los principios rectores de la materia electoral, permite concluir que el concepto de errores evidentes en las actas, conforme al cual el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas; En los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas,



en relación con los votos emitidos, esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; b) total de boletas depositadas en las urnas y c) el resultado de la votación emitida; o bien, cuando se haya omitido alguno de esos datos. Asimismo, cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes. En todos estos supuestos, en que las inconsistencias se encuentran respecto a votos, el Consejo Distrital está obligado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casilla, de oficio aunque no medie petición alguna. Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres, es el sufragio universal, libre, secreto y directo, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas. La certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tiene el mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte en un primer momento o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento, en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente." (Sic)- - - - -

De lo anterior se aprecia, la expresión básica de la causa de pedir del Incidentista, así como los razonamientos que constituyen un principio de agravio con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda; su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier forma deductiva o inductiva; la exposición clara de aquellos elementos que generan la duda en la votación y las casillas o elección en las que alega irregularidades, que generan la petición de recuento.- - - - -

Es decir, el Actore Incidentista refiere que el supuesto de procedencia del recuento, es que resulta de la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes e inconsistencias respecto a votos y que solicitó hacerlo sin haber obtenido eso.- - - - -

Concluyéndose de la demanda que cree la parte actora, que la autoridad responsable, al momento de realizar el respectivo Cómputo Distrital de la elección impugnada, no actuó de conformidad con el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Es de mencionarse, que si bien el actor refiere de manera literal, inconsistencias específicamente en las cantidades de las casillas que narra



estudio del Juicio Principal, de ahí, que debe ser este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien emita la resolución que en Derecho proceda.-----

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva del juicio indicado, sino que se ve reflejado también en la resolución de aquellos incidentes que se planteen a lo largo del procedimiento, máxime cuando la emisión de la interlocutoria en cuestión es indispensable a efecto de que sea posible dictar la sentencia respectiva.-----

SEGUNDO. Presupuestos. Establecen los artículos 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche lo siguiente: -

"Artículo 554.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea e ininterrumpida dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido Político y Candidato Independiente.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad.

En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales.



en su Inconformidad, partiendo de una premisa y luego anexando alguna otra, como lo es la referencia de no cumplimiento de los extremos legales de la debida diligenciación del recuento en sede Consejal, en el contexto integral de su solicitud de Nuevo Escrutinio y Cómputo de las casillas que integran la elección impugnada, lo hizo sin causa justificada, como será explicado más adelante, pese a que su deber era el argumentar de forma clara el origen del agravio y precisar este, además de acreditar el supuesto de recuento establecido en el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y no se hizo, o en caso de haberse hecho no fue conforme a las reglas legales.-----

Y toda vez que, el actor en su demanda refiere que las irregularidades aducidas impactan en el resultado final de la elección, es por eso que, tomando en cuenta el principio de exhaustividad al que se encuentra obligado este órgano jurisdiccional, a efecto de administrar una justicia completa al quejoso, llevó a cabo la interpretación y acotación anterior, para poder dar entrada al trámite del juicio y pronunciarse sin desecharlo, llevándose a cabo un análisis del fondo incidental e integral.-----

Una vez precisado lo anterior lo conducente es definir por qué sería o no procedente la solicitud de recuento del actor; y de serlo, dilucidar si su pretensión abarca la totalidad de las casillas que señala en su demanda.-----

Marco jurídico que rige este Incidente.-----

La fracción IV, inciso a) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año de la elección, siendo este el primero de julio de dos mil dieciocho, conforme al inciso a), base II, del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce; asimismo, en el inciso b) de la citada fracción se estatuye que la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.-----



Es decir, como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Carta Magna establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.-----

Entendiéndose por certeza, la clara, segura y firme convicción de la verdad; la ausencia de duda sobre un hecho o cosa, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, (Editorial Heliasta, Tomo II, Argentina, 2003, páginas 130 y 131). Asimismo, la doctrina mexicana ha conceptualizado a la certeza como aquella que entraña que los procedimientos y distintos actos electorales sean completamente verificables, fidedignos y confiables, esto es, que los partidos, candidatos, ciudadanos y demás sujetos legitimados conozcan las distintas etapas o fases electorales, los medios jurídicos para participar y los recursos para impugnarlos, de tal suerte que las autoridades se apeguen a esos y no a otros procedimientos y reglas, así como a los cauces que la ley establece para ofrecer certidumbre, seguridad y garantías a los ciudadanos y partidos sobre la actuación honesta de la autoridad electoral.-----

Inclusive, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 553, 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se obtiene que los Recuentos de Votación Totales o Parciales en las Sesiones de Cómputo, tienen por objeto dotar de la mayor certeza posible la correspondencia entre lo asentado en las actas de casilla y lo existente en los paquetes electorales, a través de la depuración de las inconsistencias asentadas por los funcionarios de las mesas de votación mediante el Nuevo Cómputo y Escrutinio realizado ante la autoridad administrativa conjuntamente con los representantes de los partidos políticos, para lo cual, se prevé un procedimiento específico que una vez culminado, permite las subsecuentes etapas del Proceso Electoral en su Fase de Resultados y de Impugnación; y que, en su caso, el órgano jurisdiccional repare el procedimiento de depuración; y hecho lo anterior, analice si la votación debe prevalecer de conformidad con el Sistema de Nulidades en Materia Electoral, sin que el orden de estas etapas pueda alterarse, en virtud de que una es presupuesto de la otra.-----

Para el análisis de la procedencia de un Nuevo Escrutinio y Cómputo en sede jurisdiccional, es imprescindible tener en cuenta lo previsto en los artículos 291, 550, 551, 553, 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que refieren:-----



"... **Art. 291.-** Los Consejos Electorales Distritales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Instituto Electoral y funcionarán exclusivamente durante el proceso electoral, teniendo como sede la población cabecera de cada Distrito. Sede que podrá variar el Consejo General, haciéndolo constar en el Acta de la sesión correspondiente..."-----

"... **Art. 550.-** El cómputo Distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral. El cómputo Municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en la circunscripción de un municipio o Junta Municipal..."-----

"... **Art. 551.-** Los Consejos Electorales Distritales, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, sesionarán en forma ininterrumpida para realizar el escrutinio y cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputado Local por el principio de mayoría relativa; y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento y Junta Municipal de mayoría relativa cuando en el Municipio no existiera Consejo Electoral Municipal..."-----

"... **Artículo 553.-** El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el "Expediente de Casilla" con los resultados de la misma que obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números 1, 2 y 3; cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; III. En su caso se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y de otras prerrogativas. IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente; VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo; y VIII Se harán constar en el acta circunstanciada



de la sesión: los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma; la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al Acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo..."

"Artículo 554.-Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente, que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea e ininterrumpida dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección de que se trate. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido Político y Candidato Independiente. El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad. En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral, Jurisdiccional Local, que realice recuento de votos de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Electorales Distritales o Municipales..."

"... Artículo 679. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente: I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley; II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral, sin necesidad de recontar los votos; y III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva..."

De la lectura a los preceptos legales transcritos, se desprende que la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas. Uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del



asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.-----

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen mayor interés sobre la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte en un primer momento o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento, en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.-----

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, los citados artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen un procedimiento para el cómputo distrital o municipal en las elecciones estatales compuesto por varias etapas sucesivas y con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados.---

El artículo 553, fracciones II y IV, del mismo ordenamiento dispone que el Consejo Distrital o Municipal, deberá realizar un Nuevo Escrutinio y Cómputo de casilla en la sesión correspondiente, cuando:-----

- a) Los resultados de las actas no coincidan, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el Acta de Escrutinio y Cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo.-----
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.-----
- c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.-----
- d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-----

Y a su vez, el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé la procedencia de un Recuento Total de la Votación Recibida en las Casillas de un Distrito o Municipio, de la siguiente forma:



Al inicio de la Sesión de Cómputo, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y así lo solicite el representante del partido que postuló al segundo lugar.-----

La propia disposición establece que por indicio suficiente para la procedencia de tal pretensión se entenderá la presentación ante el Consejo de los resultados de la elección por partido consignados en la copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de toda la Circunscripción Electoral de que se trate.-----

Asimismo, el recuento total también será procedente si al término del cómputo, una vez realizados los recuentos parciales, la diferencia entre el ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y así lo solicita éste último, en cuyo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.-----

Como se aprecia, los escenarios acotados de depuración de la votación, sea a través de recuentos totales o parciales, obedecen a que el sistema electoral prima lo realizado por los funcionarios de casilla en su calidad de ciudadanos y por lo mismo, las máximas autoridades el día de la jornada electoral, como actos definitivos y ciertos, por lo cual, para cualquier modificación de lo realizado por quienes cuentan con el principio de inmediación en la recepción de la votación, se requiere de la satisfacción estricta de cada uno de los supuestos previstos en la norma.-----

De esta suerte, la etapa jurisdiccional de impugnación con relación a la depuración de los cómputos, es de previo y especial pronunciamiento a las inconformidades por nulidad, precisamente, porque para analizar la validez de votación sea por distrito o casilla, tiene como presupuesto necesario contar con resultados, de ahí que el orden cronológico de resolución sea inalterable.-----

Así, la naturaleza de esas decisiones constriñe al Órgano Jurisdiccional a verificar que ~~las~~ autoridades administrativas, se ajusten al procedimiento previsto para tal efecto.-----

En concordancia con lo anterior, el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que en sede jurisdiccional el recuento procederá únicamente, cuando el Consejo Electoral



Distrital o Municipal en la sesión correspondiente, sin causa justificada, no lleve a cabo el recuento en los términos dispuestos por la Ley.-----

En caso de que sea procedente, la fracción II de dicho artículo, prescribe que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos del expediente o mediante requerimientos solicitados sin necesidad de recontar los votos.-----

La fracción III del mismo artículo prevé que no procederá el Incidente en las casillas en donde se hubiere realizado Nuevo Escrutinio y Cómputo en la Sesión de Cómputo respectiva.-----

Lo dispuesto por nuestro legislador campechano, corresponde al modelo implementado por el legislador federal, esto es, funciona a partir de la subsecuente realización y agotamiento de diversas fases, las cuales son presupuesto una de la otra, sin posibilidad, por lo mismo, de alterar su orden.-----

Por lo tanto, la conclusión del procedimiento de depuración de la votación y por lo mismo, alcanzado el grado máximo de certeza en la correspondencia de lo asentado en las actas y lo existente en los paquetes electorales, es la base sobre la cual arranca, en su caso, el análisis de los planteamientos de nulidad de la votación por los Tribunales Electorales y por lo mismo lo inalterable de las etapas.-----

Así, puede considerarse que no habrá causa justificada, cuando se desatienda un supuesto legal que ordene ello, tal como lo ha previsto el artículo 553 de la Ley de la materia.-----

Asimismo, tampoco habrá necesidad de ordenar el recuento de votos por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos en que los errores o inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o de aquellos que puedan ser requeridos por el órgano de la Jurisdicción.-----

Ahora bien, como se mencionó, solo procederá el recuento de casillas, cuando el Consejo Distrital Electoral 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no lo haya desahogado en los supuestos establecidos, de ahí que en tratándose de lo relativo a que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; opera el principio de

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



petición de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de casillas, que estima tengan inconsistencias o errores en el llenado de actas. Mientras, que cuando se refiere a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; puede inferirse válidamente que la autoridad electoral deberá realizarlo, cuando advierta tales supuestos.-----

Consecuentemente, el actor deberá haber solicitado oportunamente ante la Autoridad Electoral el recuento de votos, cuando estimara que existieron errores o inconsistencias en las actas de las casillas, para que ésta procediera a realizarlo – y demostrar que lo solicitó – puesto que de ser así podría resultar procedente efectuarlo en sede Jurisdiccional.-----

Ahora bien, como se ha mencionado, la pretensión del actor e Incidentista, versa sobre un Nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación en las casillas de la elección referida, tal como se advierte de su escrito a través del cual interpone el Juicio de Inconformidad, visible en el expediente en que se actúa, sin haber argumentado, ni especificado, que se acredite algún supuesto previsto en el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Bajo la anterior tesitura, es de mencionarse que, del Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital, levantada por el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, iniciado el día cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluido el día cinco del mismo mes y año, es una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se desprende lo siguiente:-----

- a) Que en el Municipio de Tenabo, del Estado de Campeche, siendo las 08:00 horas del día miércoles 4 de julio del año 2018, y con fundamento en los artículos 282 fracciones III, 291, 292, 301, 303, fracciones IX y XI, 304 fracciones I y XV, 305 Y 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; artículos 4, fracción I. punto 1.2 inciso a). 21, 25 fracciones III, V,VI y 26 fracciones I, III, IV y VIII, 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 1,2,3, fracciones II y III, 5 párrafo segundo, 6, 7, fracciones I,III, V, VI, y X, 8 fracciones I, III, IV, VII y XII, 11, 13, 14, 16, 17, 22, 50, 52, 53 y 55 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General de Distritales y



Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se reunieron en el local que ocupa la Sala de Sesiones del Consejo Electoral Distrital 07, sita en calle 8 S/N entre 6 y 19, colonia Centro, los consejeros Electorales Propietarios; Representantes de Partidos entre ellos el ciudadano Carlos Ramírez Cortes Representante Suplente del Partido Morena; y el C. José Antonio Poot Yeh, Secretario del Consejo Distrital 07; con la finalidad de celebrar la Sesión de Cómputo Distrital 07, para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-

b) la Consejera Presidente analizó el informe que rinde la presidencia respecto del Acuerdo No. CD07/10/18 del Consejo Electoral Distrital 07, por el que se da cumplimiento a las actividades señaladas en el punto 1.5 de los Lineamientos para el que se da cumplimiento a las actividades señaladas en el punto 1.5 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-201, mismo que con fecha 3 de Julio de 2018, este Consejo Electoral Distrital aprobó por UNANIMIDAD DE VOTOS.

c) En el un punto del orden del día respecto de la validez y nulidad de los votos la consejera presidenta expuso que se determinaría conforme a lo dispuesto en los artículos 291 numeral 1 inciso a y b de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES, así como 515 Y 518 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

d) Luego se refiere al Cómputo de las Elecciones de Diputación Local, Ayuntamiento y Junta Municipal, mediante la cual el sistema PRECEL determinó, el día 3 de julio de 2018 que se aperturarían 30 paquetes de la elección de Diputados Locales, lo que fue aceptado por los representante de partidos que participaron en dicha reunión de trabajo y en la cual se asentó en la MINUTA NUMERO 3 que obra en autos, de donde se advierte que los paquetes que fueron según el programa PRECEL sujetos a recuento lo fueron: por ser ilegible la información contenida en las actas; por no contar con acta de escrutinio y comuto ya que no se encontró en los sobres de los costados del paquete electoral; y por caer en el supuesto en el que el número de votos nulos sea mayor

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación para la elección de diputados. -----

e) Para esta sesión de cómputo se abrió la bodega de conformidad con todos los presentes, para poder extraer las boletas originales de los paquetes que no fueron susceptibles a recuento, mismos que al abrir se encontró inconsistencias en las actas, no fueron legibles o no contenían el acta original y se activaron para conteo en cómputo 10 paquetes; en total 40 paquetes de la elección de Diputado Local.-----

f) En razón de lo anterior se creó un grupo de trabajo con dos puntos de recuentos, y una vez concluido el cómputo final se daría lectura, punto donde al leer los resultados de cómputo, se cae en otro escenario ya que al abrir las casillas de manera parcial la diferencia para la elección de diputado es menor al 1%, por lo que siendo las 05:00 hrs del día 5 de julio del 2018, se hizo conteo total y los paquetes a abrir fueron los 26 restantes para completar los 66 que comprenden toda la elección de diputado local a las 13:30 horas del día 5 de julio de 2018.-----

Advirtiéndose con ello, en primer lugar, un problema de interpretación de la normatividad vigente contenida en los artículos 553, 554 y 679, ya transcritos, dado que se considera que para prosperar el Nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación emitida, es necesario que los resultados de las actas no coincidan, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo; existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar o todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-----

Y el actor nunca ha alegado alguna de las precitadas hipótesis previstas en la ley, tan sólo plasmó referencias insuficientes a unas cifras o cantidades de votos respecto de ciertas casillas y partidos políticos, inconexas con el total de los elementos integrantes de cada una, aisladas, que no constituyen argumentos estructurados como agravios, pretendiendo quizá que se supla su ausencia de agravios, lo que no es válido en el sistema jurídico electoral campechano.-----



Ni tampoco su argumento de ser consecuencia de la nulidad de votación lo que actualice un nuevo conteo abriendo todos los paquetes, es la interpretación correcta de la normatividad, sino al revés, se recuenta primero, previamente y para no tener que anular.-----

Sin embargo, con respecto a ello, es de mencionarse que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la interpretación de las disposiciones de dicho ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, lo que para nada debe implicar que tengan que aplicarse sumados los criterios interpretativos prescritos, pues a éstos debe recurrirse sólo en aquéllos casos en el que tal criterio gramatical no resuelva o solucione el problema para el que deba aplicarse, o cuando ante un idéntico problema existan más de dos criterios de interpretación.-----

Evidentemente, en el momento en que se procede a realizar las operaciones aritméticas de adición (de cada casilla instalada para la elección respectiva) a que se refiere la citada fracción IV del artículo 553 de la ley citada, es porque ya se cuenta con los resultados verificados de cada casilla, esto es, se realiza en un momento posterior a la posible apertura de paquetes electorales.-----

Lo anterior, es lógico y congruente si se toma en consideración que no puede haber un Cómputo Distrital, si previamente no se cuenta con los resultados de cada casilla que conforman la Elección Distrital, en los que eventualmente puede, de acontecer los supuestos descritos, abrirse determinado paquete electoral y realizar nuevamente el Escrutinio y Cómputo de los votos.-----

No pasa desapercibido que en la Sesión de Cómputo Distrital para la Elección de Diputado de Mayoría Relativa de Tenabo, Campeche, de los días cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho, realizada por el Consejo Electoral Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte que no hubo petición de recuento por actualización de las hipótesis del artículo 553 realizada por el representante del actor; ni tampoco consta que existiera la negativa de la Presidenta del Consejo Electoral Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de solicitud de algún representante del partido político Movimiento Regeneración Nacional; constando además que, fue esa propia Presidenta quien puso a consideración de los demás Consejeros Electorales, la petición de realizar el nuevo cómputo de determinadas casillas, cual se detalla en la transcripción efectuada.-----



Pero primordialmente y en el caso que nos ocupa, el Consejo Electoral Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó un recuento, en los paquetes electorales, relativos a la elección del Diputado del 07 Distrito Electoral, siendo éstos los relativos a las casillas enumeradas y descritas en el acta circunstanciada del cómputo distrital; ello por las razones expuestas en el acta circunstanciada y en el informe del proceso que obra en autos, los cuales refieren lo ya transcrito.-----

Por lo que, tratándose de las casillas descritas en el acta transcrita en lo que interesa, en términos de los artículos 554 párrafos séptimo y octavo; 653, fracción I; 656, fracción I; 663 y 679, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no procede el Incidente, toda vez que ha quedado acreditado que ya se realizó el Nuevo Escrutinio y Cómputo en la Sesión de Cómputo Distrital citada por parte del Consejo Electoral Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Tenabo, Campeche, tal y como se aprecia de las documentales referentes al acta circunstanciada del cómputo distrital; ello al observarse que respecto a la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 07 de Campeche, se realizó el recuento total de votos en las casillas que señala el actor.-----

Asimismo, ante la ausencia de prueba del demandante respecto de que, tanto la mesa directiva de cada casilla como el Consejo Electoral Distrital 07 en el Estado de Campeche, hayan computado los votos de una forma distinta de la prevista en la ley de la materia, que es lo que debió probar la parte referida – atentos a que en el mundo del derecho quien afirma está obligado a probar los extremos de su dicho - quien ni siquiera expresó los argumentos enunciativos ni demostrativos acerca de en qué hacía consistir los errores o faltantes y sobrantes que supuestamente impactan el resultado de la elección indebidamente, sino se limitó a plasmar agravios de un tipo diferente de la técnica empleada por los tribunales electorales locales; ni tampoco hizo constar de forma alguna que se intentó hacer valer una solicitud en el sentido de haber pedido nuevo recuento a la Presidenta del Consejo Electoral Distrital responsable del acto reclamado, ni que lo solicitó siéndole negado, ni firmó bajo protesta el acta circunstanciada el demandante o representante legal alguno del partido político actor acreditado en casilla y en el multialudido Consejo Electoral Distrital, atentos a la obligación que marca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



del Estado de Campeche en sus numerales 541, 553 fracciones II y VIII, 661 y 663:-----

Y al caso es aplicable las tesis XXV/2005 y CVIII/2001 de rubro:-----

"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)".³-----

PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS.⁴-----

En tal razón es improcedente la solicitud en el mismo sentido de pretender nuevo Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casillas, del tercero interesado Rafael Felipe Lezama Minaya; candidato del Partido Morena por el 07 Distrito Electoral de Mayoría Relativa con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

SE RESUELVE:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el **Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casillas**, formulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente TEEC/JIN/01/2018, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el Ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, ostentándose como representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y por el tercero interesado Rafael Felipe Lezama Minaya; candidato del Partido Morena por el 07 Distrito Electoral de Mayoría Relativa con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de los resultados del cómputo distrital, validez de la elección y entrega de la constancia de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al haber quedado acreditado que ya se realizó el Nuevo Escrutinio y Cómputo en la Sesión de Cómputo Distrital citada, respecto de todas las casillas del Distrito referido.-----

³Tesis XXV/2005. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

⁴Tesis CVIII/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 105.



SEGUNDO: No se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 553, 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y no procede efectuar un Nuevo Escrutinio y Cómputo en las casillas 1B, 2B, 3B, 5B, 6B, 6C1, 7B, 8B, 8C1, 11B, 11C1, 12B, 12C1, 12C2, 24B, 24C1, 25B, 27B, 27C1, 29B, 30C1, 31B, 44C1, 46B, 46C1, 119B, 120B, 122B, 442B, 442C1, 444B, 445B, 445C1 y 447B, deducidas de su escrito por no haber sido expresamente señaladas por el actor, según lo analizado en el Considerando TERCERO de esta sentencia.-----

TERCERO: Notifíquese como en derecho corresponda y CÚMPLASE.-----

Así, por mayoría de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Víctor Manuel Rivero Álvarez y Licenciada Brenda Noemí Domínguez Aké** y bajo la Presidencia del primero y ponencia del segundo de los nombrados respectivamente, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----


**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ,
MAGISTRADO PRESIDENTE.**




**LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ,
MAGISTRADO PONENTE.**


**LICENCIADA BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA.**


**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



Con esta fecha (veintiséis de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----